

Nº 1.609/SEC/08

Valparaíso, 10 de diciembre de 2008.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios, correspondiente al Boletín Nº 5.315-05, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Número 2)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“2) Reemplázase el epígrafe de su Título I, por el que sigue: “De los beneficios tributarios para personas y entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o con discapacidad y del Fondo Mixto de Apoyo Social”.”.

Número 3)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“3) Sustitúyense, todas las veces que aparecen en el texto, los vocablos “discapacitadas” y “discapacitados” por la expresión “con discapacidad”.”.

o o o

Ha consultado el siguiente número 4), nuevo

“4) Sustitúyese, todas las veces que aparece en el texto, la palabra “fondo”, cuando es relativa al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3º de esta ley, por la voz “Fondo”..”.

o o o

Número 4)

Ha pasado a ser número 5), modificado como sigue:

Artículo 1º.-

Ha eliminado, en su encabezamiento, la frase “así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva,”.

Numeral 1.-

- En su párrafo primero, ha eliminado la letra “n” de la voz “participen”, la primera vez que aparece en el texto, y suprimido las frases “, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado” y “, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores”.

- Ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El Consejo establecido en el artículo 4° podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a instituciones que acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor a favor de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.”.

Numeral 7.-

Ha agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “Tratándose de contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, este beneficio sólo se aplicará cuando las donaciones que se realicen en un mismo año sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo superar ninguna de ellas el monto equivalente a 700 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Numeral 10.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, los contribuyentes de primera categoría que hayan efectuado donaciones de acuerdo a lo establecido en el número 7.- de este artículo, a instituciones que presten únicamente servicios como los señalados en los números 1 y 2 del artículo 2° de esta ley, podrán, además, realizar donaciones de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, a proyectos y programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, completando, en total, hasta 2.000 Unidades Tributarias Mensuales. En este caso, estas donaciones también tendrán un crédito equivalente al 50% de la donación. Este beneficio sólo se aplicará cuando estas donaciones sean destinadas en un mismo año a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo ser

las mismas que hayan recibido donaciones de acuerdo al número 7.- de este artículo, y sin que una única donación supere el monto equivalente de 700 Unidades Tributarias Mensuales.

Los contribuyentes de primera categoría que efectúen donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales a proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5°, en que al menos del 25% del total de la donación haya sido efectuada al Fondo, tendrán un derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuera inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyecto y programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.

Numeral 12.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.”.

o o o

Ha intercalado un número 6), nuevo, del tenor que sigue:

“6) Agrégase el siguiente artículo 1° Bis:

“Artículo 1° Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, mientras que aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo.

Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1° del artículo 43 deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, éste se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1°, sin perjuicio de lo cual deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos

contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.”.”.

o o o

Número 5)

Ha pasado a ser número 7), sin enmiendas.

Número 6)

Ha pasado a ser número 8), con las enmiendas que siguen:

o o o

Ha consultado la siguiente letra a), nueva:

“a) En su inciso primero, sustitúyese la expresión “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”, y suprímese la frase “en adelante “el fondo”, el”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sustituida por la siguiente:

“b) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “el número 2” por “los números 7, 8 y 10”.”.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Número 7)

Ha pasado a ser número 9), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Literal ii)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, las dos veces que aparece en el texto.”.

Número 8)

Ha pasado a ser número 10), con las siguientes modificaciones:

o o o

Ha intercalado una letra a), nueva, del tenor que sigue:

“a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “Consejo” por “consejo”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), reemplazándose, en su primera parte, las expresiones “los dos años” por “los dos años inmediatamente anteriores” y “un año” por “el año inmediatamente anterior”.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sustituida por la siguiente:

“d) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes incisos:

“Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los

usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario.

d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, mediante carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.

b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.”.”.

Número 9)

Ha pasado a ser número 11), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha suprimido, en el inciso primero sustitutivo propuesto en esta letra, las frases “y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario” y “o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda”.

Letra b)

- Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:”.

- Ha sustituido, en el inciso segundo que esta letra intercala, la palabra “fondo” por “Fondo”, y el guarismo “2%” por “5%”.

- Ha agregado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación.”.

Número 10)

Ha pasado a ser número 12), sin enmiendas.

Artículo 2°.-

Ha introducido las siguientes enmiendas en el numeral 24°.-, sustitutivo, que este artículo propone:

- En el párrafo primero, ha intercalado, a continuación de la palabra “donaciones”, la frase “, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885”.

- En el párrafo tercero, ha intercalado, entre las palabras “El” y “que”, el vocablo “donatario”.

- Ha eliminado el párrafo final.

Artículo 2° transitorio.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), como las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1°, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.”.

o o o

Ha consultado un artículo 3° transitorio.-, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.885, cuyos estatutos no señalen expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se haya verificado en su actividad real, podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5° de la citada ley y presentar proyectos para ser calificados por el Consejo establecido en el artículo 4° del mismo cuerpo legal, si al momento de solicitar su incorporación acreditan haber presentado ante el Ministerio de Justicia la modificación de sus estatutos, con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el señalado artículo.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 27 señores Senadores, de un total de 36 en ejercicio, y, en particular, el numeral 5.- del artículo 1º, contenido en el número 5) -4) de esa Honorable Cámara- del artículo 1º del proyecto, con el voto afirmativo de 25 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.417, de 29 de abril de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado